



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **178/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por *********, en su calidad de **IMPUTADO**, en contra de la resolución que determinó tener por justificada la oposición del fiscal y asesora jurídica, respectivamente, y **decretó improcedente la suspensión condicional del proceso en su favor**, dictada el ********* de ********* de *********, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/254/2022**, que se instruye en contra del mencionado imputado, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de ********* y de la *********; y,

RESULTANDO:

1. El ********* de ********* de *********, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **suspensión condicional del proceso**, solicitada por el defensor particular del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado, en la que previo debate de las partes, dicha juzgadora determinó esencialmente **declarar justificada la oposición que hizo valer el Fiscal y la Asesora Jurídica Pública** para decretar improcedente la suspensión condicional, toda vez que consideró que el imputado no justificó arraigo en un domicilio, no señaló mayor información del lugar donde trabajaría y por la reparación del daño a la víctima *****, por la información contenida en la computadora y usb's que pertenecen a la fiscalía anticorrupción y que fueron objeto material del robo.

2. Inconforme con la anterior determinación, el ***** de ***** de ***** , el **imputado** *****, hizo valer recurso de **apelación**, expresando de forma escrita los agravios que consideran le ocasiona la resolución que tuvo por justificada la oposición del fiscal y asesora jurídica, para decretar de improcedente la suspensión condicional del proceso en su favor.

3. El ***** de ***** de ***** , la **asesora jurídica y el fiscal**, respectivamente, dieron contestación por escrito a los agravios hechos valer por el imputado en su recurso de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. El ***** de ***** de ***** , quienes se ostentaron como ***** y ***** ***** , señalaron adherirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y expresaron agravios.

5. La asesora jurídica, el ***** de ***** de ***** , manifestó adherirse al recurso de apelación hecho valer por quienes se ostentaron como ***** y ***** ***** .

6. El resto de las partes a pesar de habérseles dado vista y tiempo para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondieren, no realizaron argumentación al respecto.

7. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el imputado, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que aún atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

artículo 99 fracción VII⁵ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3 fracción I⁷; 4⁸, 5 fracción I⁹ y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los

⁵ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

artículos 20 fracción I¹⁷, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰ y 467 fracción VIII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha -
******* de ***** de *******- en
 que se cometió el hecho que la ley señala como delito
 por el que se formuló imputación y se vinculó a proceso,
 así como a las reglas con que se lleva el proceso, es
 incuestionable que la legislación aplicable es el **Código
 Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el
 Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos
 mil quince.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

de *****; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el **imputado**, el propio ***** de ***** de ***** , atendiendo a que los días ***** y ***** de ***** de ***** correspondieron a sábado y domingo; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso contra la resolución que que determinó tener por justificada la oposición del fiscal y asesora jurídica, respectivamente, y decretar improcedente la suspensión condicional del proceso, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, lo que actualiza lo dispuesto por el artículo 467 fracción VIII²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **imputado**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución que determinó tener por justificada la oposición del fiscal y asesora jurídica, respectivamente, y decretar improcedente la suspensión condicional del proceso, dictada por la Juez

²⁴ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos; cuestión que le compete combatir, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que que determinó tener por justificada la oposición del fiscal y asesora jurídica, respectivamente, y decretar improcedente la suspensión condicional del proceso, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

Ahora bien, por cuanto hace a la **APELACIÓN ADHESIVA** que hacen valer quienes se ostentan como ***** y *****
*****, así como también la respectiva **ADHESIÓN** que realiza la **Asesora Jurídica adscrita**

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representante de la ***** , por ser víctima en este asunto, por lo tanto, la apelación adhesiva que hacen valer quienes se ostentan como ***** y ***** ***** , en términos del artículo 470 fracción III²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara **INADMISIBLE**.

En ese sentido, sigue la misma suerte la adhesión que realiza la **Asesora Jurídica**, dado que al **declararse inadmisibile la apelación adhesiva** su adherencia corre el mismo efecto legal y en consecuencia, también se declara **INADMISIBLE**.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El ***** de ***** de ***** , la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, expidió orden de aprehensión en contra de ***** también conocido como ***** , por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de

²⁸ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**
El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

***** y de la *****; y en la propia fecha de ***** de ***** de ***** , el imputado de mérito fue puesto a disposición de la Juez, por lo que, señaló fecha y hora para audiencia inicial.

b).- Con fecha cinco de marzo de dos mil veintidós, se celebró ante el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, audiencia inicial, en la que se le formuló imputación a ***** también conocido como ***** , por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de ***** y de la ***** , haciéndole saber el fiscal los datos de prueba con los que contaba, por lo que, el imputado, se reservó su derecho de rendir declaración; asimismo solicitó el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica en vinculación a proceso, procediendo el Juez a señalar día y hora; finalmente se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

c).- El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en contra de ***** y/o *****, por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto en los artículos 174 fracciones I y II en relación con el 176 inciso a), fracción VII del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y de la *****; de igual forma señaló un mes de plazo de cierre de investigación complementaria.

d).- Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de suspensión condicional del proceso, en la que escuchadas a las partes, determinó negar procedente la suspensión condicional del proceso, tomando en consideración que no se le proporcionó información adecuada del domicilio y del trabajo que desarrollaría el imputado como condiciones de la suspensión.

e).- El ***** de ***** de ***** la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **suspensión condicional del proceso**, solicitada por el defensor particular del imputado, en la que previo debate de las partes, dicha

juzgadora determinó esencialmente **declarar justificada la oposición que hizo valer el Fiscal y la Asesora Jurídica Pública** para decretar improcedente la suspensión condicional, toda vez que el imputado no justificó el arraigo en un domicilio, no proporcionó información suficiente del lugar en donde laboraría, y por el pago de la reparación del daño, respecto de la información contenida en la computadora y usb's que pertenecen a la fiscalía anticorrupción; resolución que ahora es materia del recurso de apelación que nos ocupa.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el **imputado** de forma escrita, así como la contestación de la **asesora jurídica y el fiscal**, respectivamente, que también realizaron por escrito, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

Adjetiva Nacional, toda vez que el proceso se encuentra en el plazo de cierre de investigación complementaria, esto es, aún no se ha emitido auto de apertura a juicio oral.

Asimismo, atendiendo lo indicado en el artículo 200³⁰ de la Ley Adjetiva Nacional, esto es, consultar si el imputado *****, en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios; se encuentra satisfecho, atendiendo a la información incorporada por el fiscal en audiencia de ***** de ***** de *****³¹, quien indicó que de acuerdo a su sistema de información criminógena del Estado, no se advirtió o no se tenía dato de que haya celebrado mecanismo de solución alterna o acuerdos reparatorios, por tanto, dicha consulta fue cumplida y satisfecha tal disposición legal.

Por otro lado, de acuerdo a lo que previene el numeral 192³² del Código Nacional de Procedimientos

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

³⁰ **Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.**

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

³¹ Manifestación hecha de la hora 11:58:28 a 11:58:38

³² **Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Penales, señala que la suspensión condicional del proceso podrá realizarse a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel.

Lo que en el caso se satisface, al haber sido el defensor particular del ahora recurrente quien solicitará la aplicación de la solución alterna del procedimiento.

Asimismo, el propio dispositivo legal invocado precisa que procederá cuando se cubran tres requisitos que indica, los que enseguida se analizan.

1. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años de prisión.

Circunstancia que en la especie se colma, al tomar en consideración que *****, fue vinculado a proceso por el hecho que la ley señala como el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto en los artículos 174 fracciones I y II³³ en relación con el 176 inciso a), fracción VII³⁴ del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y de la

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

³³ Op. Cit.

³⁴ Ob. Cit.

*****; ilícito que conforme a su penalidad básica y aún aumentada hasta en dos terceras partes por la calificativa, de acuerdo con los artículos citados, realizando la operación aritmética de manera individual por cada fracción del ilícito por el que fue vinculado a proceso el imputado, en su media aritmética, **no exceden de cinco años.**

Criterio que se apoya en el precedente Jurídico emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la forma de calcularse el límite de la pena que se establece como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte por más de un hecho que la ley señale como delito.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cumplimiento del requisito que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso establece la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en que el auto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

de vinculación a proceso se dicta por más de un hecho que la ley señala como delito, debe verificarse comprobando que, en lo individual, el término medio aritmético de la pena de prisión contemplada para cada uno de ellos no exceda de cinco años.

Justificación: La fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no representa mayor problema para entender la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte respecto de un hecho que la ley señale como delito. Sin embargo, la duda surge cuando se vincula por más de un hecho que la ley señala como delito, dado que no hace mención alguna al respecto. Así, se considera que en ese supuesto debe aplicarse la norma de la misma manera que cuando se trata de un solo hecho que la ley señale como delito, esto es, verificando que las penas que señalen los delitos en su media aritmética no rebasen cinco años. Lo anterior, porque la falta de una previsión específica para el supuesto apuntado debe entenderse en el sentido de que no se estimó necesaria, sobre todo si se considera que la norma se refiere a un requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, por lo que cualquier interpretación que aumente algún aspecto no expresamente señalado, tiende a restringir su aplicación, circunstancia que resultaría contraria a la intención que tuvo el Constituyente al incorporar al sistema penal acusatorio las formas alternas de solución de controversias, como es la suspensión condicional del proceso, consistente en que se traduzca en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita; así como que éstas sean preferentes a la instancia penal, la cual deberá ser la última a la que se recurra, por considerarse que resultan más apropiadas para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión. Además de que se harían nugatorias todas las finalidades que se persiguen con las formas alternas de solución de controversias en beneficio para el sistema penal acusatorio,

consistentes en evitar el riesgo del colapso a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica, así como su despresurización para que se centren sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que realmente lo ameriten, con la consecuente disminución de los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas.”

Primer requisito analizado que, también fue debidamente observado y atendido por la Jueza de Control.

2. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Es precisamente este requisito de procedencia en donde se centra la materia del recurso que ahora nos ocupa, dado que la Juez de Control, determinó procedente la oposición fundada vertida por el fiscal y secundada por la asesora jurídica, en consecuencia, decretó improcedente la suspensión condicional solicitada por el defensor particular del imputado, por no haber acreditado el arraigo en el domicilio que se propuso residiría el imputado, por no haber proporcionado suficiente información del lugar en donde laboraría y por la reparación del daño respecto de la información sensible y delicada que contenían la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

computadora y usb´s que fueron objetos materia del robo, las cuales eran propiedad a la *****.

Decisión que se estima errónea, por lo tanto, fundadas las dos razones **-residir en un lugar determinado y pago de reparación del daño-** de inconformidad que esgrime el imputado para **DECRETAR PROCEDENTE** la solución alterna del procedimiento consistente en **suspensión condicional del proceso**, toda vez que en efecto, el fiscal, la asesora jurídica y la Jueza de Control, de manera **desacertada e infundada**, estimaron que para otorgar dicha salida alterna, era necesario que el imputado ***** demostrará arraigo en el domicilio ubicado en **Edificio *******, **Departamento *******, *********, *********, **municipio de *******, **Morelos** -domicilio que señaló el defensor residiría el imputado en caso de concederle la suspensión condicional del proceso-, además de considerar que no se aportaron mayores datos del lugar en donde se dijo laboraría **-*****-** y por la cuestión del pago de la reparación del daño, al tratarse de una computadora y usb´s que contenían información sensible y delicada de la *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuestiones u oposiciones que para un mayor entendimiento se analizarán y abordarán en los términos siguientes.

a).- **Residir en un lugar determinado**, en este caso, en el ubicado en Edificio *****, Departamento *****, *****, municipio de *****, Morelos.

Contrario a lo sostenido por el fiscal y asesora jurídica tanto en audiencia de ***** de ***** de ***** como al contestar los agravios del imputado, y también opuestamente al criterio de la Jueza Especializada de Control, asiste razón al recurrente, en virtud de que conforme al artículo 195, fracción I³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, con toda claridad se advierte que como condición a cumplir al concederse la suspensión condicional del proceso es **residir en un**

³⁵ **Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;
II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
X. No poseer ni portar armas;
XI. No conducir vehículos;
XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.
 Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado. El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

lugar determinado, y de los numerales 191 a 200 del mismo ordenamiento invocado que regula la suspensión condicional del proceso, de ninguno de ellos se desprende como exigencia que para concederse la suspensión condicional del proceso, se deba acreditar arraigo en el domicilio -lugar- en donde residirá o habitará el imputado, pues esta solo es una condición que debe cumplir el imputado al obtener la suspensión condicional del proceso, y de ninguna manera es aceptable que opere bajo las mismas condiciones y formas de la imposición de medida cautelar como lo manifestaron el fiscal, asesora jurídica, y como lo razonó la juzgadora, por ser dos figuras procesales que eminentemente son distintas en requisitos y exigencias legales a cubrirse, y ni siquiera guardan una mínima relación al preverse en libros distintos de la Codificación Nacional Procedimental, y ni siquiera podría aplicarse lo que previene el artículo 183 párrafo segundo³⁶ del mismo ordenamiento citado, al ser muy claro en establecer que en todo lo no previsto en ese título y **siempre que no se opongan al mismo**, se aplicaran las reglas del procedimiento ordinario, dado que si no fue voluntad del legislador federal exigir para la concesión de la suspensión condicional del proceso,

³⁶ **Artículo 183. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

arraigo en un domicilio, nosotros como juzgadores estamos impedidos para ir más allá de lo establecido en la norma y más aún si es en perjuicio, como en el caso sucedió por la Jueza de control, quien en oposición y combinación de lo que se regula para las medidas cautelares indicó aplicar a la suspensión condicional del proceso lo señalado por el artículo 188 que además es incorrecto por no contemplar dicha cuestión, sin embargo, a la disposición que aludió fue al artículo 168³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que la falsedad del domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga, lo que se insiste, no puede bajo ningún criterio jurídico aplicarse a la suspensión condicional del proceso, porque inclusive se opone a dicha salida alterna, y se insiste porque no fue voluntad del legislador, como si lo fue, el hecho de establecer como improcedente la suspensión condicional en los casos que prevé el artículo 167 párrafo séptimo del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma manera, ningún valor jurídico probatorio merece los argumentos del fiscal a los que se

³⁷ **Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado**

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.



Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

adhirió la asesora jurídica, relativos a que el imputado tiene diversas ordenes de aprehensión y que ello podría afectar otros procesos, pero que en esa audiencia no había podido tener contacto con diversas fiscalías de otros estados para verificar la existencia de las ordenes de aprehensión o de que fueran homónimas; lo cual de ninguna manera puede ser considerado para negar la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Misma cuestión que acontece con las ordenes de cateo que a su decir se realizaron en diversos domicilios del imputado, y en el que incluso en uno de ellos, quien los atendió -mamá de la esposa del imputado- les refirió que el imputado en ocasiones se iba a otro domicilio; información que en dicha audiencia de suspensión condicional no fue acreditada, esto es, solo existe la presunción de que el imputado tiene, reside o habita varios domicilios, pero ello por sí solo no implica que exista un peligro de sustracción como la aseveró la Jueza, o que el imputado no tenga arraigo.

Igualmente con el informe de la Agente de Investigación Criminal que fue a corroborar que el imputado *****, habitara en Edificio *****, Departamento *****, *****, municipio de *****, Morelos, en donde fue recibida por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esposa del imputado, y quien incluso le indicó que diversa ateste también les podría dar información, y que de dicho informe se puede concluir que el imputado no tiene arraigo en dicho domicilio; lo que incluso por sí mismo no implica que exista un peligro de sustracción o riesgo procesal como lo adujo la juzgadora, pues el hecho de que el imputado tenga uno o varios domicilios, es insuficiente para establecer que no tiene arraigo en el lugar, máxime que dicha cuestión puede orientarse substancialmente en la tesis aislada de rubro y contenido.

"MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.

Los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que una de las hipótesis que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para imponer una medida cautelar, incluso, la prisión preventiva justificada, es que se garantice la presentación o comparecencia del imputado en el procedimiento, para lo cual, el diverso artículo 168 alude a una serie de circunstancias que el Juez de Control debe tomar en cuenta para decidir si se encuentra garantizado o no dicho aspecto procesal y no exista peligro de sustracción del imputado. Luego, conforme a la fracción I del último normativo citado, una de esas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

circunstancias es el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. En ese sentido, si bien el que se dé certeza del domicilio donde habitualmente reside el imputado, es un buen parámetro para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso, lo cierto es que el factor en análisis no debe limitarse únicamente al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener uno o varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo y, por ende, que representa un peligro de sustracción, al no estar garantizada su comparecencia, porque bajo ese matiz, podría darse la pauta que ante el hecho de que el imputado demuestre que tiene propiedades fuera del lugar de posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, incluso, hasta la prisión preventiva justificada, situación que se considera acotada y no acertada. Por lo que para hacer un correcto escrutinio de ello, es decir, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia –ya sea por razones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras–, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo, pues en la medida en que el imputado dé certeza de esos aspectos que lo ligan a un sitio en específico, es palpable determinar el arraigo que puede o no tener en el lugar en donde se lleva a cabo su proceso.”

Por dichas razones y motivos, no se les puede otorgar ningún valor probatorio, reiterándose que para la concesión de la suspensión condicional del proceso no es exigible arraigo en un domicilio sino únicamente que se señale el **lugar en donde residirá**

-lo que en el caso se cumple-, **desde luego con el apercibimiento correspondiente de que en caso de no residir en ese lugar o de no informar a la Jueza de algún cambio de residencia, se le puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso e inclusive que de no localizarse en ese lugar podría ser declarado sustraído de la acción de la justicia y la fiscalía estaría facultada para solicitar una orden de aprehensión en su contra, lo que eventualmente podría incidir en la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva hasta la culminación del proceso.**

Y todavía más allá, porque en abono a lo argumentado, si bien es cierto como lo adujo la Jueza, no existe disposición legal que defina con claridad lo que debe entenderse como oposición fundada de la víctima u ofendido, si se prevé en el artículo 204³⁸ de la Ley Adjetiva Nacional, la referencia de oposición de la víctima u ofendido que solo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentra garantizada la reparación del daño; disposición que resulta aplicable en términos del diverso artículo 183³⁹ del mismo Código Procedimental al encontrarse dentro del mismo título y porque no se opone a las reglas de

³⁸ **Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido**

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

³⁹ Op. Cit.

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpetas Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedencia de la suspensión condicional del proceso sino que incluso se trata de idéntico requisito que se exige para la procedencia del procedimiento abreviado que es una forma de terminación anticipada del procedimiento.

Tampoco es de considerarse ni otorgarle valor probatorio al informe de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, toda vez que, como incluso lo señala el imputado en sus agravios, la conclusión que se emitió lo fue en relación a que podría cumplir **medidas cautelares**, lo cual no es materia, al tratarse de una suspensión condicional del proceso y no de imposición de medidas cautelares.

Razones por las que, se estima que el arraigo en un domicilio no es requisito exigible por el Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar procedente la suspensión condicional del proceso, por tanto, contrario a lo estimado por el fiscal, asesora jurídica y juzgadora, **no constituye una OPOSICIÓN FUNDADA** el hecho de que el imputado no tenga arraigo en el domicilio ubicado en Edificio ***** , Departamento ***** , ***** , municipio de ***** , Morelos, puesto que únicamente fue propuesto como condición a cumplirse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la suspensión condicional del proceso relativo a residir en un lugar determinado, por lo que, se insiste, lo que únicamente debe hacerse, es hacerlo sabedor de los apercibimientos señalados con anterioridad.

b).- **Tener un trabajo o empleo**, en este caso, se propuso en la negociación denominada "*****", ubicada en Avenida *****, Colonia *****, Cuernavaca, Morelos.

La que opuestamente a las manifestaciones del fiscal y asesora jurídica tanto en audiencia como al contestar los agravios, y de la misma manera a lo razonado por la jueza, tampoco se considera que contravenga las disposiciones legales que regulan la suspensión condicional del proceso, puesto que incluso dicha condición que prevé el artículo 195 fracción VIII⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala entre otras cuestiones que el Juez puede condicionarlo a tener un trabajo o empleo o inclusive adquirirlo **dentro de una plazo que determine**, esto es, que al imputado *****, se le puede condicionar a que de concedérsele la suspensión condicional del proceso adquiera el trabajo en la negociación denominada "*****", ubicada en Avenida *****, Colonia

⁴⁰ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

*****, Cuernavaca, Morelos, debiendo informar a la Juzgadora dentro del término de cinco día hábiles siguientes, así como también presentar una constancia laboral del propietario o encargado del lugar en el que se indique la fecha en que ingresa a laborar, los días, el horario de entrada y salida, así como la persona propietaria de dicha negociación, a fin de constatar que ha cumplido con dicha condición, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso.

Motivos por lo que tampoco de ninguna manera se consideran constituyen **oposición fundada** por parte de las víctimas representada por el fiscal y la asesora jurídica.

c).- **Plan de reparación del daño causado.** El defensor particular planteo como pago de reparación del daño el pago único de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), el que incluso señaló podría exhibir en esa audiencia.

Al respecto el fiscal manifestó oponerse a dicho pago de reparación del daño en virtud de que señaló que por un lado, respecto a la **víctima *******, no podría recibir dinero en efectivo por

las cuestiones fiscales, y por otro porque considero que sería mejor que el imputado les dijera en donde dejó la computadora y las usb's, para que ellos pudieran realizar las investigaciones correspondientes para recuperar dichos objetos, adicionando que en su caso sería mejor que comprara los objetos con las mismas características, abundando que la reparación del daño debe ser de carácter integral de acuerdo con las reglas que prevén la Constitución Federal, el Código Penal del Estado de Morelos, Código Civil del Estado de Morelos y la Ley General de Víctimas; asimismo señaló que por cuanto a la **víctima *******, no se propuso pago de la reparación del daño.

Por su parte, la asesora jurídica señaló hacer suyas las manifestaciones vertidas por el fiscal, oponiéndose porque no existía una propuesta de una reparación integral del daño, en términos del Código Penal del Estado de Morelos y la Ley General de Víctimas, y porque las usb's y la computadora se pedía que se regresaran porque en todos ellos había material sensible que tiene en incertidumbre a la *********, como a la que resguardaba y custodiaba esa información, considerando que existe un daño moral que no puede ser valuado, pero si puede ser tutelado y reparado de manera integral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Manifestaciones a las que la Juzgadora de manera desacertada accedió al determinar como oposición fundada dichas manifestaciones determinando que declaraba fundada la oposición esencialmente porque al tratarse de una computadora y usb's que contenían información sensible que correspondía a la institución de la *****, y al tener almacenada información sensible desconociendo si solo era financiera o de diversos expedientes que tenía que estar protegida en la institución, y que no solo se estaba ante la afectación de un interés particular sino de un conjunto de personas como pueden ser empleados o personas de algún expediente, que tiene importancia para el Estado, rigiéndose por leyes específicas no solo por cuanto a su Constitución sino por cuanto a su operación porque el legislador reconoce la importancia que ello representa para la estabilidad de esa institución.

Decisión que también deviene desacertada, toda vez que, si bien no se pierde de vista que en efecto los objetos materiales del hecho que la ley señala como el delito de robo por el que fue vinculado a proceso el imputado, entre otros son una computadora y usb's de la *****, que contienen información de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

institución, sin embargo, no menos cierto es que ello no se puede anteponer a la reglas de procedencia de la solución alterna del procedimiento como lo es la suspensión condicional del proceso, en relación al pago de la reparación del daño, puesto que no debe perderse de vista que la finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño, de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto, **por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues**, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados.

Criterio que se corrobora con la orientación de la tesis de cuyo contenido se cita:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.

La finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados. Ahora, si el agente del Ministerio Público apoyó su petición en una norma que objetivamente determina cómo se calcula la reparación del daño, por ejemplo, tratándose de la pérdida de la vida (por encontrarse cuantificado el monto reparatorio por el legislador), entonces, en supuestos como el señalado, existen elementos objetivos suficientes que sustentan el cálculo realizado por dicho concepto y, por ende, en este caso, no existe necesidad de que se aporten medios de prueba adicionales que justifiquen la oposición de la parte acusadora o la ofendida."

De ahí que, tomando en consideración la audiencia inicial de formulación de imputación celebrada el cinco de marzo de dos mil veintidós⁴¹, en la que el fiscal señaló que la afectación patrimonial de las víctimas era por una cantidad total de \$***** (***** 00/100 M.N.), y a pregunta expresa del Juez de Control que presidió aquella audiencia al fiscal

⁴¹ Audiencia inicial de imputación de la hora 02:24:27 a 02:26:22.

respecto de que le habían robado unas cosas a una víctima y otras a la diversa, le solicitó el nombre de la **primera víctima**, respondieron que era *********, y que el monto total de esta víctima era de \$***** (***** 00/100 M.N.), cuyos objetos robados fueron una bolsa de yute, bolsa de mano de tela la cual contenía dos guayaberas, una mochila de color verde olivo conteniendo en su interior unas zapatillas de color blanco, marca Andrea, dos agendas de color negro una de dos mil diecinueve y otra de dos mil veinte, una bolsa negra sin marca la que tenía en su interior una cédula profesional a nombre de *********, y que todo eso era por \$***** (***** 00/100 M.N.); y que en **agravio** de la **fiscalía**, era la computadora tipo lap top, cuyo valor comercial se determinó en \$***** (***** 00/100 M.N.) y las dos memorias tipo usb's, marca Kingston, por ambas, el perito estableció \$***** (***** 00/100 M.N.), siendo un total de \$***** (***** 00/100 M.N.).

De lo que como puede observarse y al no haberse aún formulado la acusación, el plan de pago de reparación del daño por una cantidad total de \$***** (***** 00/100 M.N.), propuesto por el defensor del imputado, es el que objetivamente al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

momento de promoverse la suspensión condicional del proceso se había determinado por un experto, el cual comprende la reparación del daño integral en ese momento para ambas víctimas, con lo que se considera se tutelan a cabalidad los derechos de las víctimas, de acuerdo a lo que previenen el artículo 20, apartado C, fracción IV⁴² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 109, fracciones XXIV y XXV⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales; 36⁴⁴, 36 bis⁴⁵, 37⁴⁶ y 39⁴⁷ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; 1347⁴⁸, 1348⁴⁹ y 1348 Bis⁵⁰ del Código Civil

⁴² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...
B...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación.

⁴³ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I...;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

⁴⁴ **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁵ **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

⁴⁶ **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

⁴⁷ **ARTÍCULO 39.-** La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

⁴⁸ **ARTÍCULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

vigente en el Estado de Morelos; y artículo 1 párrafo tercero⁵¹, 7 fracciones I y VII⁵², 26⁵³ y 27⁵⁴ de la Ley

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndo lo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

⁴⁹ ARTÍCULO 1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnerare o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

⁵⁰ ARTÍCULO 1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación de daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

⁵¹ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. Párrafo reformado En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. Párrafo reformado La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁵² Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II...;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

⁵³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵⁴ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

General de Víctimas, puesto que no se incorporó dato de prueba alguno que permitiera como lo solicitaron el fiscal y la asesora jurídica, establecer diverso monto por cuanto hace a la reparación del daño moral, mucho menos por cuanto a la información contenida en la computadora y usb´s de la ***** , por lo tanto, dichas manifestaciones relativas al pago de la reparación del daño por cuanto al contenido de la computadora y usb´s de la ***** , no puede considerarse como lo señalan el fiscal, la asesora jurídica y la propia Jueza de Control, una **OPOSICIÓN FUNDADA** para negar la procedencia de la suspensión condicional del proceso al imputado ***** , deviniendo por tanto sus argumentos, contestación de agravios y resolución como infundados.

Con lo que se concluye que la oposición formulada por el fiscal y la asesora jurídica para no conceder la suspensión condicional del proceso solicitada por el defensor particular del imputado ***** , son improcedentes, contrario a lo determinado por la Jueza primaria, consecuentemente, deben seguirse analizando si en la especie se colman los siguientes requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso.

recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Requisito que se considera se satisface, tomando en consideración la información incorporada por el fiscal en audiencia de ***** de ***** de *****⁵⁵, quien indicó que de acuerdo a su sistema de información criminógena del Estado, no se advirtió o no se tenía dato de que el imputado *****, haya celebrado mecanismo de solución alterna o acuerdos reparatorios previamente.

Esto es, sino se tiene información de que haya celebrado diversa suspensión condicional del proceso, evidentemente no hay necesidad de verificar o revisar que haya transcurrido temporalidad alguna de cumplimiento o incumplimiento de una suspensión condicional que se le haya concedido con anterioridad.

Aunado al hecho de que ni el fiscal ni la asesora jurídica, menos la juzgadora hicieron

⁵⁵ Manifestación hecha de la hora 11:58:28 a 11:58:38



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

pronunciamiento alguno respecto de este requisito de procedibilidad de la suspensión condicional del proceso.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁵⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de ***** de ***** de ***** dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, no teniéndose por fundadas las oposiciones argumentadas por el fiscal y asesora jurídica, respectivamente, por lo tanto, debe **DECLARARSE PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO** en favor del imputado ***** , bajo los siguientes parámetros:

La Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, **deberá convocar a audiencia de manera inmediata a todas las partes**, y en ella reiterar lo resuelto en esta resolución en los términos siguientes:

⁵⁶ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

a).- Es oportuna la solicitud de suspensión condicional del proceso, de acuerdo con lo que señala el artículo 193⁵⁷ de la Ley Adjetiva Nacional, toda vez que aún el proceso se encuentra en plazo de cierre de investigación complementaria y no se ha emitido auto de apertura a juicio oral.

b).- Conforme al artículo 200⁵⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de acuerdo la información incorporada por el fiscal, el imputado *****, no ha celebrado de forma previa algún mecanismo de solución alterna ni ha suscrito acuerdos reparatorios.

c).- De acuerdo con la resolución de vinculación a proceso, emitida en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintidós, en contra de *****, por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto en los artículos 174 fracciones I y II⁵⁹ en relación con el 176 inciso a), fracción VII⁶⁰ del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y de la *****, dicho ilícito conforme a su penalidad básica y aún aumentada hasta en dos terceras partes por la calificativa, realizando la operación aritmética de

⁵⁷ Op.Cit.

⁵⁸ Ob. Cit.

⁵⁹ Op.Cit.

⁶⁰ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

manera individual por cada fracción del ilícito por el que fue vinculado a proceso el imputado, en su media aritmética, **no exceden de cinco años.**

d).- No se considera **fundada la oposición** formulada por el fiscal y la asesora jurídica, por cuanto al arraigo del domicilio del imputado, la cuestión laboral ni la reparación del daño planteadas.

e).- Tomando en consideración la información incorporada por el fiscal, respecto de que el imputado *********, haya celebrado de forma previa algún mecanismo de solución alterna ni que ha suscrito acuerdos reparatorios, evidentemente no hay necesidad de verificar o revisar que haya transcurrido temporalidad alguna de cumplimiento o incumplimiento de una suspensión condicional que se le haya concedido con anterioridad.

f).- Las **condiciones** que se imponen al imputado *********, durante el plazo de **UN AÑO** - no obstante que el defensor no lo haya peticionado en audiencia de ********* de ********* de *********, sin embargo, se toma en consideración que en la diversa audiencia de veintidós de abril de dos mil veintidós así lo solicitó-, son:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- **Residir en un lugar determinado**, esto es, en el domicilio propuesto por su defensor particular que es el ubicado en **Edificio 9, Departamento 202, Unidad Habitacional *******, **municipio de *******, **Morelos**.

Debiendo en el acto la Juzgadora prevenirlo y apercibirlo que en caso de incumplimiento de dicha condición, se le puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso, y que inclusive de ser necesario que cambie de residencia o domicilio, deberá comunicarlo inmediatamente a la Juez, apercibido que en caso de no hacerlo de esa manera, podría declarársele sustraído de la acción de la justicia y el fiscal estaría facultado para solicitar una orden de aprehensión en su contra, lo que desde luego traería consigo, la revocación de la suspensión condicional y continuar con el proceso e incluso podría considerarse dicha actitud para la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva; y,

2.- **Tener un trabajo o empleo**, el cual es el propuesto por su defensor particular en la negociación denominada "*****", ubicada en Avenida ***** , Colonia ***** , Cuernavaca,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Morelos; debiendo informarlo a la Juzgadora dentro del término de **cinco día hábiles siguientes**, así como también deberá presentar una constancia laboral del propietario o encargado del lugar en el que se indique la fecha en que ingresa a laborar, los días, el horario de entrada y salida, así como la persona propietaria de dicha negociación, a fin de constatar que ha cumplido con dicha condición, **bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de dicha condición se le puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso** e inclusive podría declarársele sustraído de la acción de la justicia y el fiscal estaría facultado para solicitar una **orden de aprehensión en su contra**, lo que también conllevaría la revocación de la suspensión condicional y continuar con el proceso.

En la propia audiencia, la Jueza Especializada de Control, tendrá que preguntar al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y reiterarle la prevención de que en caso de incumplimiento o inobservancia de dichas condiciones, se puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso, así como apercibirlo que podría llegársele a declarar sustraído de la acción de

justicia y el fiscal estaría facultado para solicitar una orden de aprehensión en su contra.

g).- El **plan de reparación del daño**, consistente en la exhibición única de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), es objetivo, porque al momento de promoverse la suspensión condicional del proceso, es el que se ha determinado por un perito, tal y como fue incorporado en la audiencia de cinco de marzo de dos mil veintidós, el cual comprende la reparación del daño integral en este momento para ambas víctimas, con lo que se tutelan a cabalidad sus derechos.

Siendo importante en este punto destacar que la Jueza deberá en el momento, requerir al imputado por conducto de su defensor, haga la entrega de la cantidad de \$*** (***** 00/100 M.N.), a la víctima *****, y para el caso de que esta no comparezca le sean entregados al fiscal o a la asesora jurídica para que se los hagan llegar, debiendo remitirle a la Juez dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, la constancia o comparecencia que acredite la entrega de dicho numerario a la víctima.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

De la misma manera, deberá entregarse al Representante Legal de la víctima *** , o en caso de ausencia, al fiscal o a la asesora jurídica, la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), debiendo remitirle a la Juez dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, la constancia o comparecencia que acredite la entrega de dicho numerario a la víctima.**

Ahora bien, se aclara que por cuanto a los incisos f) y g), subsiste la **plena facultad de la Juzgadora para que en caso de que el imputado no acepte las condiciones o no realice el pago de la reparación del daño**, pueda decretar **IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, caso contrario, es decir, que acepte las condiciones y realice el pago de reparación del daño, proceda conforme legalmente corresponda, girando los oficios correspondientes a las autoridades que les compete la libertad del imputado y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas.

De la misma manera, se le requiere a la Jueza Especializada de Control, para que una vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dé cumplimiento a esta resolución, de manera inmediata lo informe a esta Superioridad, adjuntando la videograbación de la audiencia correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁶¹, 68⁶², 70⁶³, 476⁶⁴, 478⁶⁵ y 479⁶⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

61 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

62 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

63 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

64 Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

65 Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

66 Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

PRIMERO.- Se declaran **INADMISIBLES**, la **apelación adhesiva** que hacen valer quienes se ostentan como ***** y *****
*****, así como la adhesión a dicha apelación adhesiva de la **Asesora Jurídica**, en términos de lo precisado en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución de ***** de ***** de ***** , dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, no teniéndose por fundadas las oposiciones argumentadas por el fiscal y asesora jurídica, respectivamente, por lo tanto, se **DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO** en favor del imputado ***** , bajo los siguientes parámetros:

*La Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, **deberá convocar a audiencia de manera inmediata a todas las partes**, y en ella reiterar lo resuelto en esta resolución en los términos siguientes:*

a).- Es oportuna la solicitud de suspensión condicional del proceso, de acuerdo con lo que señala el artículo 193 de la Ley Adjetiva Nacional, toda vez que aún no se ha emitido auto de apertura a juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b).- Conforme al artículo 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de acuerdo la información incorporada por el fiscal, el imputado *********, no ha celebrado de forma previa algún mecanismo de solución alterna ni ha suscrito acuerdos reparatorios.

c).- De acuerdo con la resolución de vinculación a proceso, emitida en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintidós, en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto en los artículos 174 fracciones I y II en relación con el 176 inciso a), fracción VII del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ********* y de la *********, dicho ilícito conforme a su penalidad básica y aún aumentada hasta en dos terceras partes por la calificativa, realizando la operación aritmética de manera individual por cada fracción del ilícito por el que fue vinculado a proceso el imputado, en su media aritmética, **no excede de cinco años**.

d).- No se considera **fundada la oposición** formulada por el fiscal y la asesora jurídica, por cuanto al arraigo del domicilio del imputado, la cuestión laboral ni la reparación del daño planteadas.

e).- Tomando en consideración la información incorporada por el fiscal, respecto de que el imputado *********, haya celebrado de forma previa algún mecanismo de solución alterna ni ha suscrito acuerdos reparatorios, evidentemente no hay necesidad de verificar o revisar que haya transcurrido temporalidad alguna de cumplimiento o incumplimiento de una suspensión condicional que se le haya concedido con anterioridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/254/2022.

Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

f).- Las **condiciones** que se imponen al imputado *********, durante el plazo de **UN AÑO** -no obstante que el defensor no lo haya petitionado en audiencia de ********* de ********* de *********, sin embargo, se toma en consideración que en la diversa audiencia de veintidós de abril de dos mil veintidós así lo petitionó-, son:

1.- **Residir en un lugar determinado**, esto es, en el domicilio propuesto por su defensor particular que es el ubicado en **Edificio *******, **Departamento *******, *********, **municipio de *******, **Morelos**.

Debiendo en el acto la Juzgadora prevenirlo y apercibirlo que en caso de incumplimiento de dicha condición, se le puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso, y que inclusive de ser necesario que cambie de residencia o domicilio, deberá comunicarlo inmediatamente a la Juez, apercibido que en caso de no hacerlo de esa manera, podría declarársele sustraído de la acción de la justicia y el fiscal estaría facultado para solicitar una orden de aprehensión en su contra, lo que desde luego traería consigo, la revocación de la suspensión condicional y continuar con el proceso e incluso podría considerarse dicha actitud para la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva; y,

2.- **Tener un trabajo o empleo**, el cual es el propuesto por su defensor particular en la negociación denominada "*********", ubicada en Avenida *********, Colonia *********, Cuernavaca, Morelos; debiendo informar a la Juzgadora dentro del término de **cinco día hábiles siguientes**, así como también presentar una constancia laboral del propietario o encargado del lugar en el que se indique la

fecha en que ingresa a laborar, los días y el horario de entrada y salida, así como la persona propietaria de dicha negociación, a fin de constatar que ha cumplido con dicha condición, **bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de dicha condición se le puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso** e inclusive podría declarársele sustraído de la acción de la justicia y el fiscal estaría facultado para solicitar una **orden de aprehensión en su contra**, lo que también conllevaría la revocación de la suspensión condicional y continuar con el proceso.

En la propia audiencia, la Jueza Especializada de Control, tendrá que preguntar al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y reiterarle la prevención de que en caso de incumplimiento o inobservancia de dichas condiciones, se puede revocar la suspensión condicional y continuar con el proceso, así como apercibirlo que podría llegársele a declarar sustraído de la acción de justicia y el fiscal estaría facultado para solicitar una orden de aprehensión en su contra.

g).- El **plan de reparación del daño**, consistente en la exhibición única de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), es objetivo, porque al momento de promoverse la suspensión condicional del proceso, es el que se ha determinado por un perito, tal y como fue incorporado en la audiencia de cinco de marzo de dos mil veintidós, el cual comprende la reparación del daño integral en este momento para ambas víctimas, con lo que se tutelan a cabalidad sus derechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 178/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/254/2022.
Recurso: Apelación contra negativa de suspensión condicional del proceso.

Siendo importante en este punto destacar que la Jueza deberá en el momento, requerir al imputado por conducto de su defensor, haga la entrega de la cantidad de \$** (***** 00/100 M.N.), a la víctima *****, y para el caso de que esta no comparezca le sean entregados al fiscal o a la asesora jurídica para que se los hagan llegar, debiendo remitirle a la Juez dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, la constancia o comparecencia que acredite la entrega de dicho numerario a la víctima.***

De la misma manera, deberá entregarse al Representante Legal de la víctima **, o en caso de ausencia, al fiscal o a la asesora jurídica, la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), debiendo remitirle a la Juez dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, la constancia o comparecencia que acredite la entrega de dicho numerario a la víctima.***

Ahora bien, se aclara que por cuanto a los incisos f) y g), subsiste la plena facultad de la Juzgadora para que en caso de que el imputado no acepte las condiciones o no realice el pago de la reparación del daño, pueda decretar **IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, caso contrario, es decir, que acepte las condiciones y realice el pago de reparación del daño, proceda conforme legalmente corresponda, girando los oficios correspondientes a las autoridades que les compete la libertad del imputado y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas.

De la misma manera, se le requiere a la Jueza Especializada de Control, para que

una vez que dé cumplimiento a esta resolución, de manera inmediata lo informe a esta Superioridad, adjuntando la videograbación de la audiencia correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁶⁷ y 84⁶⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente al **Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Víctima *******, **Representante de la víctima *******, **Defensor Particular e Imputado**, respectivamente, en los domicilios y/o medios especiales

⁶⁷ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶⁸ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de notificación que haya señalado para tal efecto, el contenido de esta resolución.

QUINTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **178/2022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/254/2022**. Conste.- MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR